

Constancia de Secretaría: Manizales, dieciocho (18) de agosto de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del proceso de pertenencia la parte demanda durante el término de traslado presentó demanda de reconvencción – Reivindicatorio.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Despacho sobre la presente demanda VERBAL – REIVINDICATORIA, formulada por la señora ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ CASTRILLÓN, en reconvencción dentro del proceso de pertenencia adelantado en su contra por el señor RODRIGO VELÁSQUEZ OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No.10.256.351 de Manizales

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Debe indicar en forma detallada en qué fecha y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que entró en posesión del vehículo el demandante. Así mismo, deberá indicar en qué se funda la mala fe del demandando.

2. Corregir la pretensión tercera, siendo necesario que informe de forma detallada y discriminada cuáles son, en qué consisten, en qué momento se produjeron y realizar la estimación económica de los frutos naturales o civiles dejados de percibir, de igual forma deberá ajustar los hechos de forma tal que den sustento a la pretensión.

Sobre dicha pretensión es oportuno aclararle a la parte actora que le corresponde a la parte que reclama los frutos discriminar su cuantía y aportar las pruebas que soporten su petición dentro del término oportuno para ello y que no es otra que con la presentación de la demanda, es así que si se pretende probarlos a través de un peritaje, el mismo debe ser aportado con la presentación de la demanda, pues no le corresponde al juez decretarlo de oficio para determinar en el curso del proceso la pretensión, sumado a que debe contar necesariamente con juramento estimatorio.

En lo que respecta al juramento estimatorio conforme así lo dispone el artículo 206 del CGP debe rendirse frente a los frutos naturales y civiles reclamados. Recuérdesse que se debe estimar razonadamente qué rubros lo comprenden, sin que baste hacerlo de manera generalizada, pues no debe olvidarse que éste es objeto de prueba y puede ser objetado. Deberá ajustar los hechos que den soporte al mismo al igual que las pretensiones.

Se advierte a la parte actora que si bien en los procesos declarativos, conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P., es procedente la práctica de medidas cautelares, las mismas deben ser analizadas a fin de determinar su procedencia. Es necesario aclarar que para el caso bajo estudio la solicitud de inscripción de la demanda no es procedente, ya que tiene como objetivo dar publicidad a terceras personas sobre la existencia del trámite en caso tal de que se pretenda enajenar el bien, medida que no afecta al aquí demandado; lo anterior encuentra sustento en la parte final del inciso primero del artículo 591 del C.G.P. en el que se indica que “el registrador de abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12774a9b927b961b342f036450094237164ee65a38e56f80a883b12af41834e**

Documento generado en 22/08/2022 05:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>